

POR

DON IOSEPH DE RIBA-
Martin y Salazar.

CON

DON LOPE PONZE DE LEON
y Riba-Martin.

SOBRE

LA TENVTA DEL VINCVLO, Y mayorazgo que fundò el Licenciado Melchor de Riba-Martin, Vicario de la Villa de Haro, en el testamento que otorgò en diez y nueue de Iulio del año passado de mil y quinientos y setenta y siete.

En Madrid: En la Imprenta Imperial.
Año de 1677.

A LA

1 A Pretension de Don Ioseph de RibaMartin y Salazar, num. 16. del arbol, es, se declare a su fauor la tenuta de dicho mayorazgo, y demàs bienes agregados a êl, cō los frutos, y rētas desde la muerte de Don Iuan de Riba-Martin, num. 13. su vltimo posseedor.

2 En este pleyto no ay memorial ajustado, ni se necessita, por ser las filiaciones de las partes ciertas, en que no se duda, segun se hallan encadenadas en el arbol, y la fundacion tan breue, que se reduce a la clausula del testamento; pues aunque en ella manda el testador, que se haga vna escritura de vinculo, y mayorazgo a consejo de Letrado, propone la forma de llamamientos con que se auia de executar, que son los que se expressaron en la clausula del testamento; con que lo que los Comissarios no hizieron, la ley de el Reyno lo dà por executado, *vt ex leg. 33. Taur. in fine.*

3 El curso que tuuo la sucession fue, el de suceder Melchor, primer llamado, y despues dêl Don Pedro su hijo, num. 12. que por auer muerto sin hijos sucediò Don Iuan, num. 13. vltimo posseedor, cuya vacante dà causa a este pleyto entre su nieto Don Lope Ponce de Leon, num. 17. y Don Ioseph de Salazar y Riba-Martin su sobrino, num. 16. hijo de Doña Maria de Riba-Martin, y nieto de Melchor de Riba-Martin, primer llamado.

4 Las pretensiones de las partes se reducen; la de Don Lope, a que este mayorazgo es regular, y que hallandose en la linea efectiua del vltimo posseedor, como su nieto, le pertenece la sucession: que quando se pudiesse considerar alguna calidad extraordinaria, era la de nuda masculidad; con que hallandose varon,

ron, y con la linea estaua verificado en él el llamamiento.

5 Por Don Ioseph de Salazar y Riba-Martin se ha dicho, que la fundacion de este mayorazgo es de agnacion rigurosa, limitada a las lineas de los hijos varones de Melchor, y Iuan de Riba-Martin, que en defecto de los varones agnados de ellas està llamada su hija mayor de Melchor de Riba-Martin, y despues de ella su hijo mayor varon; con que auiendo faltado los agnados, llegò el caso preuenido de suceder su hija mayor de Melchor, y por su muerte Don Ioseph de Salazar, como su hijo mayor varon.

6 Y assi el discurso de este papel le reduciremos a dos puntos. En el primero se fundarà, que este mayorazgo en las lineas de los hijos varones de Melchor, y Iuan, num. 7. y 9. del arbol es de agnacion rigurosa. Y en el segundo, que el llamamiento de su hija mayor de Melchor de Riba-Martin, en defecto de los agnados de las dos lineas referidas, se ha de verificar en Doña Maria de Riba-Martin, num. 14. y por su muerte en Don Ioseph de Riba-Martin y Salazar su hijo mayor varon, y no en Don Lope Ponce de Leon, hijo de Doña Francisca de Riba-Martin, num. 15. de el arbol; mouiendonos a executarlo antes de la vista del pleyto, por la resistencia que al primer semblante haze la pretension de Don Ioseph a vista de Don Lope, que se halla descendiente de la linea de el vltimo posseedor, y con la misma calidad de varon; y para que con mas claridad se pueda percibir el discurso de este apuntamiento, se ponen las clausulas a la letra, que son como se siguen.

OTrosi, es mi postrimera voluntad, que la hazienda que quedare despues de mis dias, ansi la que yo he comprado, como la que ha comprado Pedro de Riba-Martin mi hermano, y todo lo que yo heredè de mis padres, se haga todo vn cuerpo; y tambien lo que yo heredè de mis padres, especialmente la mejora que mi madre me hizo, que todo se haga vn cuerpo de todo quanto hemos adquirido, y posseemos, y hemos posseido ambos a dos, que todo ello quiero, y es mi voluntad se parta por medio, como entre dos hermanos, y la mitad lleue el dicho Pedro de Riba-Martin, y la otra Ana de Zamudio su muger, mi señora hermana; y la mitad de la hazienda que quedare por mia, la qual declaro ser mia, quiero, y es mi voluntad, que la tengan, y gozen, y hereden los dichos Pedro de Riba Martin, y la señora Ana de Zamudio su muger, hasta el cabo de la vida de los dos; con que si muriere el vno, suceda el otro que quedare viuo por todos sus dias, y despues de la vida de entrambos a dos, quiero, y es mi voluntad, que mi sobrino Melchor de Riba-Martin, hijo de los dichos mis hermanos, lo aya, y herede, y sea vsufructuario de todo ello todos los dias de su vida, y que se haga vna escritura a manera de vinculo, y mayorazgo a consejo de Letrado, para que despues de sus dias lo herede su hijo mayor varon legitimo, y de legitimo matrimonio, y su nieto mayor varon, y assi sucessiuamente lo aya de heredar el hijo mayor varon, que de legitimo matrimonio sucediere.

Y en defecto de morir el dicho Melchor de Riba-Martin mi sobrino sin hijo varon legitimo, como dicho es, lo herede mi sobrino Pedro de Riba Martin, Clerigo, y lo goze por sus dias, y sea vsufructuario dello, y le encargo lo aumente, y no disminuya.

Y despues de los dias del dicho Pedro de Riba-Martin

lo

lo dexe aumentado a mi sobrino Iuan de Riba-Martin hijo de los dichos mis hermanos Pedro de Riba-Martin, y Ana de Zamudio : Y si acaso el dicho Iuan de Riba-Martin mi sobrino muriere sin dexar hijo varon legitimo, que lo aya, y herede su hija mayor del dicho mi sobrino Melchor de Riba-Martin, y despues de sus dias su hijo mayor varon; contanto, que se llame de los Riba-Martinez, y ansi sucessiuamente vaya de mayor en mayor por linea recta.

Y es mi voluntad, que si de los dichos mis sobrinos Melchor de Riba-Martin, y Iuan de Riba-Martin, y sus descendientes arriba nombrados, y de mi sobrina Ana de Riba-Martin, y Catalina de Riba-Martin mis sobrinas, hijas de los dichos mis hermanos, no quedare sucession de legitimo matrimonio, que lo herede Iuan de Eguiluz mi sobrino, hijo de Iuan de Eguiluz, y de Ines Alvarez de Riba-Martin Delgadillo mi hermana, con que tenga el apellido de Riba-Martin, y despues de sus dias el hijo mayor, y nieto mayor que dèl sucediere, y assi sucessiuamente vaya de grado en grado de mayor en mayor, con que los dichos mis hermanos hagan la dicha escritura arriba dicha, con todos los vinculos que vn buen Letrado ordenare, y en ella se ponga, y incorpore esta clausula de mi testamento.

DISCVRSO PRIMERO.

Que la fundacion de este Mayorazgo en las lineas de los hijos varones de Melchor, y Iuan de Riba-Martin, es de agnacion rigurosa.

7 DOs requisitos deducen los Doctores de la ley 1. *C. quor. bonor.* que han de concurrir copulatiuamente en el que pretende la sucession

sion del mayorazgo, que son el de *se vocatum*, *& casum suæ substitutionis advenisse*, regla que fundaron el señor *Molin. D. Valenç. Don Iuan del Castillo*, y otros que juntò el *señor Larrea decis. 33. nu. 33.* vno, y otro concurren en D. Ioseph de Riba-Martin y Salazar el de *se vocatum*, por ser el hijo mayor de Doña Maria de Riba-Martin, hija mayor de Melchor, especialmẽte llamados; y el de auer llegado el caso de su substitucion, por auer muerto D. Iuan de Riba-Martin, num. 13. del arbol, su vltimo posseedor sin varon agnado que le sucediesse, no auerle en la linea de D. Iuan, n. 7. y estar en su defecto substituida su hija mayor de Melchor de Riba-Martin, y por su muerte su hijo mayor varon, con que siendo Doña Maria de Riba-Martin hija mayor de Melchor, y D. Ioseph de Salazar su hijo mayor varon, concurren en êl los requisitos preuenidos para suceder en este mayorazgo.

8 Para no hazer supuesto de lo que se questiona como duda, *vtrùm*, este mayorazgo sea de agnacion en las lineas de los hijos varones de Melchor, y Iuan de Riba-Martin nos persuadimos, que vista con atencion la clausula, califica este concepto, porque en primer lugar llama el fundador despues de las vidas de Pedro de Riba-Martin, y Ana de Zamudio su muger, a Melchor de Riba-Martin su hijo, n. 7. del arbol, a su hijo mayor varon, y a su nieto varon, y assi sucessiuamente el hijo mayor varon; y muriendo sin hijo varõ, como dicho es, quiere que suceda el Licenciado Pedro de Riba-Martin, n. 10. por sus dias, y despues de ellos Iuan de Riba Martin, nu. 9. y su hijo mayor varon, y en su defecto quiere que buelva la sucession a su hija mayor de Melchor de Riba-Martin, y despues a su hijo mayor varon, y assi sucessiuamente, poniendo a este el grauamen de apellido, y a todos la calidad de legitimos.

Tan

9 Tan frequẽte, como cõtrouertida, es la question en los mayorazgos de calidad extraordinaria, si el llamamiento continuado de varones, induce agnacion; y lo mucho que por vna, y otra opinion se ha escrito la ha hecho mas confusa, que clara el *señor Molin. de Hisp. primog. lib. 3. cap. 5.* discurre por todo él, poniendo veinte conclusiones para la claridad en la controuersia, *D. Iuan del Castill. lib. 2. contr. cap. 4. ex numer. 79. & 83. tom. 5. cap. 22. & tom. 6. cap. 129.* los *Addicionadores del señor Molin. dict. cap. 5. ex num. 25. D. Francisco Geronimo de Leon in resp. pro Baronia de Lauri,* impresso despues de la *decis. 173. tom. 2. ex num. 1. ad 57. Agustin Barbos. vot. 7.* todos estos Doctores, y otros muchos que refieren, discurren variamente; y en lo que van conformes, es, en que quando con el llamamiento continuado de varones concurrẽ otras congeturas, que mueuan al concepto de agnacion, entonces van firmes en la proposicion, de que la fundacion del mayorazgo es de agnacion rigurosa; y porque las congeturas que de la clausula resultan son claras, nos contentamos con la ponderacion de estas, sin cansar a V.S. con la molestia de apurar las opiniones.

10 La primera congetura, que passa a euidencia, se reduce a la forma con que està concebido el llamamiento en la linea de Melchor, pues llama a su hijo varon, su nieto varon con la palabra: *y assi sucessiuamente lo aya de heredar el hijo mayor varon;* cuya calidad denota la naturaleza que han de tener los varones que estàn llamados, que son de padre en hijo, sin admission de hembra, ni varon de ella, como cõ *Barthol.* lo funda *Cephal. cons. 581. num. 20. volum. 4.* ibi: *Quarto, hæc conclusio, & proxima interpretatio confirmatur verbis sequẽtibus ORDINE SVCCESSIVO, quibus constat istos Elenæ filios non esse nunc admittendos,*

dos,

dos, quia cum post mortem D. Catharinæ fuerit admissus eius filius, & exclusa fuerit Elena, si nunc eius filij post Iosephum admitterentur, neutique admitterentur ordine successiuo per continuationem, & seriatim. El señor *Valenç.* escriuiò el *cons.* 97. por el varon cognado, y llegando a discurrir en el *num.* 189. de la fuerça de la palabra *sucessiuamente*, se rindiò a la proposicion, diziẽdo: *Quod intelligitur de ordine successiuo, & graduali vnius in alterum masculum agnatum. Surd. cons.* 403. *num.* 13. *Barb. dict.* 387. trata de la palabra *successiuè*, y funda, denota orden sucessiuo, que repite las calidades con que se han hecho los llamamientos, y agregada a esta la palabra, *& sic*, que està en la misma clausula, que dize, *y assi sucessiuamente*, corre mas segura la proposicion, *vt ex leg. Ità tamen, ff. ad Trebell.* y otros muchos *DD.* que juntò el mismo *Barb. en la dict.* 114. *&* 181.

11 La segunda congetura, que califican los Doctores para el concepto de la agnacion, es la translineacion, y llamamiento discretiuo de la hembra, y varon de ella; pues entonces reconoce, no solo que las hembras, y varones de ellas estàn pospuestos, sino es que en los llamamientos anteriores no se hallan comprehendidas, *ex leg. Quæ in testamento, §. Qui tres fratres, de hæred. instit. leg. Cohærdi* 41. *§. Qui patrem, de vulgar. leg. Si ita* 13. *de liber. & posth. Socin. cons.* 108. *num.* 23. *lib.* 2. ibi: *Nemo enim potest sibi substitui, neque excludere se ipsum tanquam viuus, & succedere in defectum sui ipsius tanquam mortuus. Bald. in leg. In multis, de stat. homin. D. Molin. lib.* 3. *cap.* 5. *numer.* 55. donde los *Addicionadores* juntan la comprobacion necessaria, *Castill. lib.* 2. *cap.* 4. *ex numer.* 84. *ad* 93. y el señor *Larrea en la decis.* 54. *num.* 17. siendo este vno de los principales fundamentos para la determinacion que pone en el *num.* 12.

La

12 La forma con que estàn hechos los llamamientos se arregla a la proposicion que queda fundada; pues en primer lugar se llama a Melchor de Riba-Martin su hijo varon, y su nieto varon, *y assi sucessiuamente*, y en su defecto translinea llamando al Licēciado Pedro de Riba-Martin, y despues de sus dias llama a Iuan de Riba-Martin, numer. 9. del arbol, y a su hijo varon, y en defecto dêl haze el llamamiento disretiuo de bolver a llamar a su hija mayor de Melchor de Riba-Martin, y a su hijo mayor varon, con el grauamen de apellido; con que si en las primeras instituciones estauieran comprehendidos no les auia de bolver a dar llamamiento, haziendoles substitutos de si mismos.

13 La tercera es, la de reconocer como acabados los agnados, puso el grauamen de el apellido de Riba Martinez a todos los que huuiessen de suceder, omitiendolo en aquellos en quien de necessidad debia conservarse: y aunque el *señor Luis de Molin. lib. 2. cap. 14. num. 8. & lib. 3. cap. 5. num. fin.* reconoce, que no es bastante congetura para inducir de ella agnacion rigurosa en la fundacion; en los terminos que habla es quando *indistinctè, & absolutè*, a varones agnados, y cognados, y a las hembras se pone esta condicion; y assi sus *Addicionadores* en el mismo *cap. 14. num. 8. versic. Limitatur*, hazen la limitacion en los terminos de este pleyto, ibi: *Limitatur secundò, quando maioratus institutor vocauit masculos neque adiecit, quod hi nomen, & arma familiæ acciperent, post quorum vocationem instituit fœminas, siuè masculos ex fœminis cum præcepto ferendi nomen, & arma fundatoris, in hoc casu fictæ, seu artificiosæ agnationi prospexisse censetur.* Y fundan esta propolicion con mucha copia de Doctores.

14 Y es puntual el *responso* citado de *Don Francis-*

cisco Geronimo de Leon ex num. 37. y en el 57. ibi: *Quod etiam consideravit hoc Sacrum Regium Consilium in dicta sententia Baroniæ de Lauri*; y trae las palabras de la decision, que son estas: *Voluntas namque testatoris ea fuisse videtur, vt primò prouideret descendentibus masculis, qui conservant agnationem, & eis deficientibus masculis ex fœminis descendentibus, cum hi, vt ipsi etiam eo meliori modo, quo possunt conservent agnationem, & nomen agnationis, portando nomen, & arma*; con que no auiendose puesto este grauamen a los hijos, ni descendientes varones de varones de Melchor, ni a los de Iuan de Riba-Martin; porque en estos se conservaua con propiedad el apellido, sino es a los cognados, quãdo reconociò extincta la agnacion, manifiesta claramente, que el concepto que tuuo en las lineas referidas fue el de conservarla en los dos sobrinos.

15 Y aunque los mismos *Addicionadores* no califican esta congetura por bastante, en el *versic. Caterum* siguiente, dizen, que todas las vezes que con ella concurren otras presumpciones, es legitimo el concepto de la agnacion, y como se reconoce de las que van propuestas antecedentemente, son las mas precisas que consideran los DD. para estimar se contemplò agnacion rigurosa.

16 La quarta, y vltima congetura, es la de querer el fundador, que todos los que sucediessen tuuiessen la calidad de legitimos, porque como por la ilegitimidad se excluye la agnacion, *leg. Si spurius, leg. Hac parte, ff. Vndè cognat. Mantic. decis.* 319. *num.* 6. & 7. que refiere los demàs Autores, arguyen de aqui, que la calidad de legitimos induce concepto de agnacion *Surd. cons.* 443. *num.* 48. *Casanat. cons.* 15. *numer.* 38. Y el mismo *Mantic. dict. num.* 6. & 7. donde expressamente dize, que esta calidad, y congetura se tuuo en la Rota por validissimo fundamento, y se remite

des-

despues de fundarla a otras partes de sus obras *Don Francisco Geronimo de Leon* en el *num.* 51. del mismo *responso, D.Valenç.cons.97.num.65.*

17 Las oposiciones que se ponderan contra lo que llevamos fundado, son dezir, que llamandose hẽbra en la disposicion, se presume regular el mayorazgo, por el fundamento del *señor Luis de Molin. lib. 3. cap.5.num.50.* que es la septima conclusion, donde asienta, que el llamamiento de varones, quando tambien se llama a la hembra, solo es dar prelacion a aquellos, sin concibir efecto de agnacion; con que hallandose llamadas en esta fundacion su hija mayor de Melchor de Riba-Martin, Ana de Riba-Martin, y Catalina de Riba-Martin, sobrinas del fundador, quedò con estos llamamientos excluida la agnacion, y mas quando por disposicion de la *Pragmatica de el año de* 1615. que es la *ley* 13.*tit.7.lib 5. Nou. Recop.* se previene, que para exclusion de la hembra, es necessario expression clara, sin que baste la congetural.

18 Estas dudas tienen muchas satisfaciones cõcluyentes. La primera, que mira al llamamiento de la hembra, es literal de la clausula, y planta del mismo arbol; pues por la clausula consta, que quando el fundador passò a dar llamamiento a la hembra, y varon de ella, fue quando considerò evacuadas de varones agnados las lineas de sus sobrinos, en quien la agnacion podia conservarse: y esto se califica con el mismo arbol, pues no ay otro varon agnado que pudiesse anteponer a las hembras; y assi los *Addicionadores del señor Molin.dict.num.50.* despues de auer discurrido en la generalidad de la proposicion, reducen a casos especiales su sentir, y el primero es literal de esta respuesta, ibi:

19 *Primus casus est, quandò prius vocantur masculi, & eorum descendentes masculi, & posteriùs in defectum*

ctum omnium masculorum fœminæ vocantur, in qua specie præscripta es agnatio in masculis, & eorum descendentibus masculis, nec restringi debet per vocationem fœminarum postea factam. Cuya proposicion la dexan exornada con gran copia de Doctores; y assi auiendose contemplado en este mayorazgo la agnacion limitada en las lineas que van propuestas, nunca el llamamiento de hembras puede excluir el concepto que và fundado.

20 La segunda, que *dato, & non concesso*, que huuiesse otros pariẽtes agnados, pudo el testador fundar el mayorazgo de agnacion limitada a vnas lineas, haziendole regular en otras, *ex leg. Quæ conditio, ff. de condit. & demonst.* ibi: *At quæ conditio ad certas personas accommodata fuerit, eam referre debemus ad eum dumtaxat gradum quo hæ personæ institutæ fuerint, D. Molin. lib. 3. cap. 5. num. 18. & 50. Castill. lib. 5. controu. cap. 92. num. 4. & 14. Addent. ad Molin. dict. nu. 50. Roxas de incompatibil. 1. part. cap. 6. num. 307*, que son todos lugares terminantes: y en este caso, aunque el fundador llamasse la hembra, no por esso cessaua el concepto de agnacion en las lineas en quien quiso que se conservasse; como se prueba expressamente de el mismo lugar del *señor Molin. vers. Ex quibus*, y sus *Addicionadores* en el *vers. Aut agnatio* del *numer. 50.* ibi:

21 *Aut agnatio contemplatur ad certos gradus, vel ad certas personas restricta, & tunc nihil impedit, quod procedit quandò id à testatore expressum fuit, tunc verò, & si fœminæ, vel aliqui cognati vocentur, in personis specificatis ratio conseruandæ agnationis non cessat;* diziendo, que el señor Molina, y los demàs Doctores tienen por fixa la proposicion; y assi, aunque el discurso quede en terminos de eleccion, ò ya porque quando el fundador passò a llamar las hembras no

auia

auia varones agnados, ò si los auia, porque limitò la agnacion a las dos lineas de los hijos varones de sus dos sobrinos, nunca el llamamiento de la hembra hizo regular el mayorazgo.

22 En quanto al fundamento que se quiere sacar de la disposicion de la *ley 13. tit. 7. lib. 5. Recop.* reconociendo el tiempo en que se hizo la fundació, que fue el año de 1577. y el de la promulgacion de la Pragmatica, que fue el de 1615. treinta y ocho años posterior, se excluye con facilidad la pōderacion que de la ley puede deducirse, pues preuiene: *Que en los mayorazgos, Patronatos, ò Anniuersarios que de aqui adelante se fundaren, las hembras de mejor linea, y grado no se excluian por varon de inferior linea, agnado, ò cognado; sino es que sea expressa la exclusion.*

23 Que la ley que dispone *de tempore futuro* nò comprehenda los casos antecedentemente dispuestos, es literal de la *ley Leges, C. de legib.* Y tratando *D. Iuan del Castill. lib. 4. controu. cap. 56. num. 88. vers. Idcircò*; de la explicacion de la *ley 40. de Toro*, sobre la representacion, en que se promulgò Pragmatica el mesmo año de 1615. distingue los casos de quando es la ley declaratoria, quando correctoria, y quando *noui iuris inductiua*; y en estos dos vltimos funda, que *ad præterita non trahatur*, y en el *num.* 100. del mismo *cap.* 56. tratando de la Pragmatica que se contiene *in dict. leg.* 13. afirma ser *noui iuris inductiua, & correctoria communium opinionum*; y en el *vers. Idcircò* concluye, que *nec in vim legis, nec in vim rationis dicta Pragmatica ad præterita trahi posse.* Y en esta conformidad se practican cada dia las resoluciones de el Consejo.

24 La segunda ponderacion que se haze, es dezir, que quādo el mayorazgo tuuiesse calidad extraordinaria, solo era la de nuda masculinidad, con que ha-

llandose D. Lopē varon cognado, le competia la sucession, por verificarse en êl la propriedad, la calidad amada por el testador, que fue la de que sucediesse varon, *ex doctrina Bald. in leg. In multis, de stat. homin. & ex adductis à Dom. Larrea decis.* 34. *numer.* 44. & 45.

25 Esta proposicion militàra en caso que huviesse llamamiento de varones, sin mas circunstancia, ni calidad, que la de querer el fundador, que fuesse varon el que sucediesse, *ex latè adductis à Suelues in semicent.* 2. *cons.* 5. pero quando en la disposicion no solo se llama el hijo varon, y nieto varon de Melchor de Riba-Martin, *y assi sucessiuamente lo aya de heredar el hijo mayor varon*; y que en las substituciones se passa a llamar al hermano varon de Melchor, y a su hijo varon, translineandose, y despues se dà llamamiento discretiuo, no solo a la hembra de la linea primogenita, sino es al varon de ella, cessa el discurso del concepto de la nuda masculinidad, quedando viuo el de agnacion, como antes tenemos fundado *in num.* 11. sin que la palabra varon pueda verificarse en otro que no sea varon agnado, para que despues de los lugares que propusimos en dicho *num.* es puntual el de *Don Francisco Geronimo de Leon en el responso* que tenemos citado *ex numer.* 46. donde trae al *señor Luis de Molina*, y demàs comprobacion necessaria; y en el 49. pone las palabras de la misma decision, ibi:

26 *Licet appellatione descendentium masculorum ex vi, & proprietate verborum, comprehendantur masculi ex fœminis, tamen in dispositione, seu institutione facta per masculum, & vbi institutus est masculus, & substitutus etiam masculus, & sic fuerunt vocati, & substituti, & positi in conditione tantum descendentes masculi; intelligi debent solum vocati masculi per lineam masculinam descendentes, ex tàm recepta iuris DD. doctri-*

na,

na, vt ab ea tanquàm vera, & indubitata non esse recedendum testentur.

27 Y los *Addicionadores del señor Molina dict. lib. 3. cap. 5. num. 45.* donde refiriendo la question comunmente controuertida de si en el llamamiento de varones estàn comprehendidos, ò no los varones de hembra, hazen la distincion de quando se contemplò la agnacion, ò solamente se mirò al sexo; y con esta diferencia aplican su dictamen a concordar las opiniones; pues en el primer caso asientan, no se comprehẽde el varon de hembra, y que en el segundo està llamado, para que refieren los lugares de *Don Iuan del Castillo, Mantic. Fussar.* y otros Doctores; y como se conoce de lo que tenemos fundado los llamamientos de los hijos varones de Melchor, y Iuan de Riba-Martin, son de agnacion rigurosa.

28 La tercera ponderacion que se haze, se funda en la clausula segunda, donde dize el fundador: *Que auiendo de morir el dicho mi sobrino Melchor de Riba-Martin sin hijo varon de legitimo matrimonio, como he dicho, lo herede mi sobrino Pedro de Riba-Martin, y lo goze por sus dias*; con que auiendo sucedido el caso de auer muerto Melchor de Riba-Martin con hijo varon; y sucedido este, faltò lo preuenido en la disposicion, y quedò regular el mayorazgo, *ex leg. Commodissimè, de liber. & posthum. leg. Si cum dotem, ff. solut. matrim.*

29 Esta instancia tiene dos satisfaciones concluyentes. La primera es, reconocer, que por lo condicional no se altera lo dispositiuo, *ex l. 3. de fund. instr. leg. leg. In ratione, §. Si filio, ad leg. falcid. D. Cresp. obseruat. 20. num. 30. Geronym. Alban. cons. 10. dub. 2. Carol. Ruin. cons. 152. à num. 6. lib. 3. Sessè decis. 412. tom. 4.* con que estando llamados dispositiuamente el hijo varõ, y nieto varon de Melchor de Riba-Martin,

y aſsi ſucceſsiuamente, el poner en lo condicional al hijo varon de Melchor, no alterò lo diſpoſitiuo de los llamamientos que tenia hechos, *Caſanat.conſ. 29.n. 59. Add.ad D.Molin.libr.3.cap.3.nu.41.verſ.Idque procedit*, donde juntaron otros DD.

30 La ſegunda, es atender ſolo a la miſma clauſula; pues dize: *Que auiendo de morir el dicho Melchor de Riba-Martin ſin hijo varon, como dicho es*, cuyas palabras baſtan para repetir las calidades de los llamamientos que dexa hechos, por la naturaleza de ellas miſmas, por lo que latamente fundò el *ſeñor Luis de Molina d.lib.3.cap.5.num.64.vbi Add.Caſtill.tom.5. contr.cap.117.n.28.* Y en eſte caſo, ſi el nieto de Melchor no eſtuuieſſe comprehendido en lo condicional por lo repetitiuo de las calidades, fuera querer ſuplir llamamientos por miniſterio de la ley, quando le tiene eſpecifico por el teſtador, *ex l.40.Taur.* ibi: *Saluo ſi otra coſa eſtuuiere diſpueſta por el que primeramente conſtituyò, y ordenò el mayorazgo, Anton.Gom.* ſobre eſta *ley, num.59.*

31 Y de eſtas reſpueſtas nace el diſcurſo literal para excluſion de D.Lope; pues ſi el fundador llamò al hijo varon, y nieto varon de Melchor de Riba-Martin, y aſsi ſucceſsiuamente lo aya de heredar el hijo mayor varõ, que de legitimo matrimonio naciere; y deſpues paſſa a llamar a Pedro, y a Iuã de Riba-Martin ſus hermanos, y al hijo varon deſte, y en ſu defecto llama a ſu hija mayor de Melchor, y a ſu hijo mayor varon; no ſiendo D.Lope nieto varon de Melchor, ſino es viznieto, con interpoſicion de Doña Franciſca ſu madre, nieta de Melchor, no puede comprehenderſe en los llamamientos diſpoſitiuos, ni en lo condicional de la clauſula, y que quien le tiene expreſſo para el caſo deſta vacante es D.Ioſeph de Salazar y Riba-Martin, como hijo mayor varon de Doña Maria, hija

ma-

mayor de Melchor de Riba-Martin.

32 *Exemplo res manifesta fit, leg. Prætor, §. Iulianus, versic. Videamus, ff. de collat. bonor.* Supongamos, que oy viuiesse Pedro de Riba-Martin, ò Iuan de Riba-Martin, y compitiessen la sucessión con Don Lope Ponce de Leon y Riba-Martin, era preciso, que segun la serie de los llamamientos auian de vencerle, por estar llamados estos en defecto de los descendientes varones de varon en varon de Melchor de Riba-Martin: Luego si despues de estos està llamada su hija mayor de Melchor, y su hijo mayor varon, precisamente auiendo faltado sin descendientes varones de varones el hijo de Melchor, y Pedro, y Iuan de Riba-Martin, llegò el caso del llamamiento de su hija mayor de Melchor, que fue Doña Maria, y por su muerte de D. Ioseph de Salazar y Riba-Martin, su hijo mayor varon, por ser la hembra, y varon de ella, que en defecto de los varones agnados quiso el fundador que primero sucediesse.

33 Y si acaso se opusiesse, que el concepto de agnacion no puede presumirse contemplado por el fundador entre transversales, ni estraños, sino es en los descendientes proprios, serà de poco fruto esta instancia; pues no se dudando de la potestad del fundador, por disponer entre transversales, pudo hazer los llamamientos a su arbitrio; y en estos terminos, con *Geronim. Gabr. Decian.* y otros Doctores lo funda *Don Iuan del Castill. tom. 6. controuers.* en la adicion que haze despues del *cap. 133. numer. 12.* con que no insistimos mas en este punto, passando a discurrir sobre la segunda duda propuesta en el principio de este papel.

Que el llamamiento de su hija mayor de Melchor de Riba-Martin, y su hijo mayor varon se verifica en D. Maria de Riba-Martin, y por su muerte en D. Ioseph de Salazar y Riba-Martin su hijo mayor varon, y no en Doña Francisca de Riba-Martin, ni en Don Lope Ponce de Leon y Riba-Martin su hijo.

34 LA question mas graue que incide en este pleyto es, si el llamamiento de su hija mayor se ha de verificar en la nieta de Melchor de Riba-Martin, que es Doña Francisca, madre de D. Lope, ò en Doña Maria, su hija mayor de Melchor, y en D. Ioseph de Salazar y Riba-Martin, su hijo mayor varon, en que entramos con el conocimiẽto de la prerrogatiua de la linea, y demàs reglas a fauor de Don Lope, que pondera el *señor Larrea* en la *decis. 54. ex numer.* 1. donde juntò todas las doctrinas.

35 Pero como quiera que todas estas se rindan a la voluntad del testador, *l. in conditionibus, de condit. & dem. Auth. Hoc amplius, C. de fideicommis. Auth. de restitut. fideicom. §. Nos igitur, collat.* 8. ibi: *Non qui à lege, sed qui à testatore anteponitur præferendus est, l.* 40. *Tauri*, regla que exornò latamente *Don Iuan del Castill. tom.* 4. *controu. cap.* 8. *num.* 1. *Noguer. alleg.* 23. *n.* 4. y dize el *señor D. Iuan de Solorz. de Indiar. Gubernat. tom.* 2. *lib.* 2. *cap.* 11. *nu.* 9. si huuiera de determinarse por lo regular de la linea auiendo llamamiento; fuera violar el derecho; y el *señor Valenç. cons.* 23. *num.* 111. que se contrauiniera a la *ley Contra voluntatem* 7. *C. de test. manum.* con que poco importa la asistencia de las reglas, si la voluntad del testador las excluye.

36 Y assi discurren, que quando el mayorazgo es de calidad extraordinaria, la linea de sustancia no es la que dà prerrogatiua de suceder, sino es aquella a quien assiste la calidad amada por el testador, como lo fundan el *señor Molina lib.3.cap.8.nu. 8. vbi Addent.num.12. Castill.tom.5.controu.cap.92.ex nu. 11.* con que siendo este mayorazgo de calidad extraordinaria, segun tenemos fundado en el primer discurso, solo constituirà linea aquel a quien assistiere la calidad en fuerça del llamamiento del fundador, *ex latè adductis a D. Ioanne del Castillo, tom.6.contr.cap. 155. in fine, Robit.cons.1.num.6.& 7.lib. 1. Don Carlos de Tapia decis.2.num.132.D.Valenç.d.cons.23.num.1. D.Iuan de Solorz.d.cap.11.num.10.* y por las clausulas le tiene expresso Doña Maria de Riba-Martin, y D. Ioseph de Salazar y Riba-Martin, su hijo mayor varon.

37 Controuertida es la question, de si el llamamiento de hijo comprehende al nieto, y todos los Doctores discurren en lo general de que la voz tiene diferente significado, pero por interpretacion se cōprehende, *ex l. Iusta interpretatione, de verb. sign. Dom. Molin.lib.1.cap.6.ex num.28. latissimè Castill. tom.5. controu.cap.66.ex n.1.ad 53 Addent.ad D. Molin.d. lib.1.cap.6.n.28.& 29.* que lo juntaron todo.

38 Los menos Autores que fundan esta proposicion traen diferentes limitaciones a ella; y entre las que refieren son quatro, que conuienen a la controuersia de este pleyto. La primera es, que quando no se trata de la perpetuidad del mayorazgo, sino es de prelacion en las lineas, entonces, *verbum filius propriè accipitur, nec extenditur ad nepotes*. La segunda, es, que quando el fundador *discretiuè locutus est de filijs, & de nepotibus*, cada voz conserva su significado, y no se estiende a otra persona, que la que demuestra.

Es-

39 Estas dos limitaciones las fundaron *Pedro Surd.cons.403.num.21.* donde auiendo discurrido e. los 18.& 19.la proposicion general con los lugares del *señor Molina*,y otros,la limita,diziendo: *Tamen illi omnes locuntur,ne extinguatur,vel finiatur dispositionis effectus, sicuti extingueretur.& non esset perpetua, si mortuijs filijs non admitterentur nepotes; sed in præsenti facto non agimus de excludendo nepotes à dispositione, nec de ipsam dispositionē restringendo ad solos filios, sed quærimus quādo filius,& nepos concurrunt ad successionem, quis præferatur,& hoc casu cessant omnes illæ cōsiderationes,quibus DD.aliquando mouentur ad dicendum,quod nepos venit appellatione filiorum. Et in dictis casibus nūquam dicunt,quod excluso filio nepos admittatur, si tamen filius fuit sub hoc nomine vocatus, quia nihil aliud esset,quam omissa veritate vmbram sectari, & neglecta proprietate vocabuli ad coniecturas se vertere. Præterea in præsenti facto explicitè institutores prædicti vocarunt filios,& eis desicientibus nepotes,& alios ex eis descendentes,quandò autem disponens discretiuè de filijs, & de nepotibus tractauit,tunc filiorum nomine non veniunt nepotes,quia cum voluit intelligere de nepotibus illud expressit;Castill.tom.5.controu.cap.92.ex nu. 20.* donde pondera este discurso, y le comprueba con grande exornacion.

39 El *señor Larr.decis.54.n.24.* donde auiēdose remitido al fundamento de lo discretiuo que pone *n.17.& 17.*dize: *Et hoc in casu filiorum appellatione nō possunt comprehendi,etiam notā, vt quotiès non agitur de perpetuitate maioratus,sed de prælatione inter descendentes,& lineas,tunc filius propriè accipitur, nec ad nepotem extenditur;* y despues de mucha comprobacion continua: *Et quotiès substitutio filiorum referentur ad certam personā,restringitur,nec cōprehedditur nepos:* y cita a *Socin.Iason.Peregrin.Menoch. Casanat. Tiraq.* y otros

Don

40 *Don Iuan del Castillo lib.5.controu.cap.92.n.* 21.donde tratando la mesma question, dize: *Id tamen intelligi debet, & locum obtinet, quandò nepotum, & caeterorum descendentium comprehensio sub verbo filius, vel filia est necessaria ad conservationem maioratus, eiusque perpetuitatem; quia si aliàs nepotes non venirent, comprehensique dicerentur maioratus perpetuus non esset, sed potiùs finiretur, vocationesque deficerent.* Y assi explica el lugar del *señor Luis de Molina.*

41 *Addentes ad D. Molin.dict.lib.1.cap.6.n.28. & 29.* despues de nueue congeturas que proponen para la extension, de que la palabra hijo se verifique en el nieto, ponen la segunda falencia a esta regla en el *vers. Secundò*, diziendo: *Secundò fallit, quod quandò testator discretiuè loquitur, tunc enim filiorum appellatione nepotes non continentur.* Y fundan esta proposicion con mucha copia de Doctores.

42 La aplicacion de estas dos limitaciones es tan clara, como literal de la fundacion; pues aqui no se trata de la extincion del mayorazgo, ni que a este no le asista la naturaleza de perpetuo, sino es de reconocer, qual de las hijas de Melchor de Riba-Martin tiene llamamiento, y su hijo mayor varon; si este se verifica en D. Ioseph de Salazar y Riba-Martin, hijo mayor varon de Doña Maria de Riba-Martin; hija mayor de Melchor, ò en D. Lope Ponce de Leon, hijo de Doña Francisca de Riba-Martin, nieta del mismo Melchor, y no hija; y tambien en los llamamientos en la linea de Melchor ay discrecion en los nombres de hijo, y de nieto; pues llama el fundador primero a su hijo mayor varon, y despues a su nieto mayor varon, con que no pueden estar equiuocadas las vozes, ni comprehenderse en vna el significado de la otra, conservando cada vna el proprio, que por su naturaleza le asiste.

43 La tercera limitacion es, quando la fundacion del mayorazgo, no se ha executado por ascendiente, en que los hijos, y nietos son acreedores a los bienes dêl, sino es por estraño, q̃ pudo disponer libremẽte de ellos a su voluntad; y en este caso no se comprehende, ni ay extension de la palabra hijo al nieto, *quandò non venit in maioratus destructionem*, *Menoch. de præsumpt. lib. 4. præsumpt. 94. num. 21.* donde con *Acurs. Socin. Alciat. Roland.* y otros Doctores, dize: *Decimaquinta est coniectura præcedenti proxima, quandò à transversali vocati sunt filij transversalis. Nam tunc sub nomine filiorum non continentur nepotes.*

44 Y poniendo la comprobacion, dà el fundamento: *Ea ratione hi visi sunt, quod in testatore transversali non consideratur ille amor, qui efficit, vt avus nepotem loco filij omninò habeat. Et Simon de Pratis de interp. vlt. volunt. lib. 3. solut. 1. interpret. 3. dub. 4. nu. 40. fol. 207.* en la impression del año de 1588. donde dize, que quando en la disposicion no se contiene inhumanidad, como que el descendiente no suceda al descendiente, sino es que la disposicion es de estraño entonces la palabra hijo no comprehende al nieto, *Antonio Gabriel en las commun. conclus. tom. 3. lib. 6. tit. de verb. sign. concl. 1. num. 88.* funda tambien esta proposicion, *Surd. de aliment. tit. 9. quæst. 35. numer. 28.* donde con *Mant.* y otros Doctores, dize: *Nono appellatione filiorum non veniunt nepotes, quando dispositio fit à transversali*; con cuyas limitaciones corre *Don Iuan de el Castillo lib. 5. controv. cap. 66. num. 49.* y en este caso no se trata de sucession hecha por ascendiente, sino es por vn transversal.

45 La quarta, y vltima limitacion es tan precisa, que no hemos visto Autor que la contradiga. El fundamento della, es reducirle a la forma de la substitucion de la hija mayor de Melchor de Riba-Martin;

tin; pues dize: *Que muriendo Iuan de Riba-Martin sin hijo varon, suceda su hija mayor de Melchor de Riba-Martin*; y que esta estê demostrada claramente con restriccion a la persona inmediata, sin que pueda tener extension, *ex text. in l. debitor. 59. ad S.C. Treb.* ibi: *Filia sua, id est, testatoris, leg. Cum pater 77. §. Hæreditatem 4. de legat. 2.* donde rogado el hijo restituir la herencia; *filijs suis, vel cui ex his voluisset*; resuelve Papiniano: *Vtiles autem inter eos fieri, qui eo tempore vixerint, cum de alijs elligendi potestas non fuerit*; *Clement. 2. de reb. Eccles.* ibi: *Mensæ tuæ, latè Sessè decis. 53. num. 13.*

46 *Menoch. cons. 328. num. 14. & 15. lib. 4.* ibi: *Sextò confert non parum, quod liberorum appellatione non continentur nepotes, & alij vlterioris gradus, quando testator restrictiuè locutus est, sicuti in isto casu, dum dixit; præterea si tēpore mortis dicti Martini de Torrellas filij mei, & liberorum suorū, &c. dixit: Liberorum suorum. Quæ dictio SVVS restrictiua est, & significat quandam immedietatem.* Et inferiùs: *Nā & appellatione filiorū veniunt (vt diximus) nepotes, & tamē non cōtinentur, quandò dictum est filios SVOS, & ratio est, quia testator restrictiuè, & limitatè loquitur, & præterea nepotes non continentur, cum immediatè filij dici non possunt.*

47 Y el mismo *Menoch.* en el *cons. 215. lib. 3. n. 132.* ibi: *Secundò accedit, quod hic testator vocauit filias dicti Ioannis Gulielmi hæredis sui, atque ita restricte, & limitatè se retulit ad certum genus personarum, nempè filiarum, at quid, quandò testator se retulit ad certum gradum, & genus personarum, nepos non ingreditur loco filij patris sui, vt eum repræsentet, & ex eius persona succedat. Ergò Francisca nepotis non repræsentat personam ancisci patris sui, vt admittatur cum hac ipsa Amita*; funda este silogismo, y en lo de *præsumpt.* en la 94. *lib. 1. num. 2.* ibi: *Prima coniectura sumpta ex ver-*

bis,

bis, vt si testator is dixit leg. Filijs Titij, vel filijs suis, vel substituo filios suos, nam tunc testator restrictè, & limitatè loqui dicitur, & ob id comprehendere voluit filios primi gradus tantum, non autem nepotes, qui immediatè filij dici non possunt. Y en el *vers. Cæterum*, lo trae con mas propriedad, quando la fundacion es de transversales, & *latè Castill. tom. 5. controuers. cap. 92. ex num. 30.*

48 *Addentes ad D. Molin. lib. 1. cap. 6. num. 28. & 29.* discurriendo en las falencias que proponen a la regla general de que en el llamamiento de hijos se comprehenden los nietos, dizen en el *vers. Sed superior conclusio. Fallit primò vbi vocantur filij sub aliqua qualitate, quæ non conuenit nepotibus*; y exornando la proposicion cōtinuan: *Et fortius vbi in dispositione apposita est dictio taxatiua, veluti pronomen SVVS* (y este lugar, con su comprobacion, es precisso tenerle presente para las executorias, que ponderan en caso de llamarse la hija mayor, a que luego responderemos) *Barb. de verb. appellat. appell. 207. n. 4. & 229. n. 5. & dict. 398. ex n. 3.*

49 Y assi auiendo llamado despues de las lineas de varones agnados su hija mayor de Melchor de Riba-Martin, y despues de su muerte su hijo mayor varon, auiendo faltado los agnados de las dos lineas, el llamamiento de la hembra de su hija mayor de Melchor de Riba-Martin, no puede verificarse en otra que en Doña Maria de Riba-Martin, y en Don Ioseph de Salazar y Riba Martin su hijo mayor varon, demostrados cō el pronombre possessiuo *SVVS*, que denota personalidad, y en quien se llega a verificar el llamamiento, sin mas interpretacion, que el sentido literal de la clausula.

50 Los fundamentos q̄ lleuamos pōderados parece se rinden todos a los q̄ trae *D. Iuan del Castillo lib.*

*5.controu.cap.91.Addent.ad D.Molin.lib.3.cap.5.n.*72.donde refieren diferentes decisiones, assi del Consejo, como de las Chancillerias, en que se ha determinado por la hija, y hermana del vltimo posseedor, reduciendose todos a la prerrogatiua de la linea; y si estos lugares, y determinaciones correspondieran al hecho deste pleyto, con facilidad tuuieramos el desengaño; pero vistos con atencion, nos persuadimos a ser distintos los casos en que hablan.

51 Porque como se reconoce de la duda que proponen los *Adicionadores del señor Luis de Molina* en el *vers. Quid verò*, disputan la question, quando el fundador llamò a todos los agnados, y en su defecto a las hembras; sucediò, el que vn varon agnado de inferior linea excluyò a la hembra, hija del vltimo posseedor, despues muriò el varon agnado dexando hija, y la disputa fue, sobre si la sucession auia de retroceder a la linea de donde auia salido, reintegrandose en la primogenitura, ò se auia de continuar en la hija del vltimo posseedor; esta mesma disputa es la *de D. Iuan del Castillo* en el *cap.91.* sobre la reintegracion de la linea; y *Roxas de incompatibil.3.p.cap.4.ex numer.16.* donde resuelven a fauor de la hembra de la linea efectiua, en quien entrò la sucession por la prerrogatiua de la continuacion, que a la misma linea assiste.

52 El caso de este pleyto es muy distinto de la question que estos Doctores disputan, y resuelven; porque en êl no se trata de la reintegracion de la linea, sino es de que suceda la persona que tuuiere llamamiento; y assi el mismo *Roxas* en el *num. fin.* pone la limitacion, de que quando despues de los agnados en el mayorazgo de agnacion, ò varones cognados en el de nuda masculinidad, passò el fundador a llamar alguna hembra, que entonces, como especial-

mente llamada, ha de preferir a la linea en quien la sucession se hallare.

53 Con que estando llamada aqui despues de los varones agnados su hija mayor de Melchor de Riba-Martin, si como hemos fundado con los lugares de *Don Iuan del Castillo*, *Adicionadores*, y otros; este llamamiento se ha verificado en Doña Maria de Riba-Martin, y en Don Ioseph de Salazar y Riba-Martin su hijo, por los medios propuestos, y demostracion del pronombre possessiuo, auiendo passado el fundador a dar los llamamiento, bien se conoce quan distintos terminos son los de este pleyto de la question de *Don Iuan del Castilo*, *Adicionadores*, y *Roxas*.

54 La disputa formal de este pleyto la omitò *Don Iuan del Castillo* en el *cap.91*. y donde la discurre, es en el *cap 92. lib.5. controuers. ex numer.* 17. donde proponiendo la especie que discurriò *Luis de Casanate* en el *cons.* 28. sobre la prelacion de la hija mayor llamada en defecto de los agnados, *Vtrùm*, este llamamiẽto se ha de verificar en la hija, ò nieta del vltimo posseedor, ò en aquella hẽbra a quien conviene sin interpretaciõ el nõbre, distingue tres casos. El primero es: *Quandò verba ad grauantẽ, vel grauatũ referuntur, in quo non est dubium.* El segundo: *Quandò apponitur pronomen possessiuum MEVM, TVVM, ET SVVM, in quo etiam non videtur dubium esse.* El tercero, y vltimo: *Quando verba indefinitè proferuntur absque adiectione pronominis possessiui, & ad nullum verbis relatis, vt quia in defectu masculorum fœminæ simplicitèr, & absolutè vocantur*; y en este caso no estamos; y aunque en todos tres *Luis de Casanate* pretende excluir a la hembra hija del vltimo posseedor, *Don Iuan del Castillo dict. cap. 92. num.* 18. dize: *Ego*

sa-

ſanè in duobus caſibus indiſtinctè Auctorem eundem ſequor, in altero verò, donde indiſtintamente ſe llamaron las hembras, corre con la opinion contraria, por la calidad de la linea amada en los mayorazgos.

55 Y en el *verſ. Et quod attinet*, donde diſcurre ſobre los dos primeros caſos, dize que no puede tener duda, y que *ſatis de voluntate conſtat*, trayendo los pronombres poſſeſsiuos *MEVVS, TVVS, ET SVVS*; y reduciendo lo que tiene dicho, propone ſu ſentir en el caſo de eſte pleyto, y le reſuelve en el *num.* 19. à fauor de Doña Maria de Riba Martin, fundandole haſta el *num.* 34. que entra en el caſo tercero, que no es del pleyto.

56 *Eſt ergò veriſsimum* (dize eſte Autor) *quod ſi teſtator, inſtitutor vè maioratus in defectum maſculorũ, adiecto dicto pronomine dixerit, quod ſuccedat FILIA TVA, aut SVA, aut FILIA MEA, vel deficientibus omnibus maſculis deſcendentibus, ſuccedat FILIA MEA MAIOR, prout ſæpè factum vidimus: tunc equidem maſculis deficientibus, non filia, ſeu nepotis, aut alia deſcendens vltimi poſſeſſoris ſuccedet, nec continuatio lineæ, aut proximitas reſpectu eius attendi debebit, ſed potiùs filia maior diſponentis, aut alterius, quæ eo ſigno, & pronomine vocata fuerit ad ſuceſsionem admitenda erit iuxta manifeſtam eiuſdem diſponentis voluntatem, & pronominis prædicti peculiarem naturam.*

57 Eſte caſo reſuelto en eſta forma conviene cõ la fundacion, ſegun conſta de ſus palabras, pues primero ſe llama a Melchor de Riba-Martin ſu hijo varon, nieto varon, y aſsi ſuceſsiuamente lo aya de heredar el hijo mayor varon; deſpues ſe paſſa a llamar a Pedro por los dias de ſu vida, y muerto êl, ſe llama a Iuan de Riba-Martin, y a ſu hijo varon, y en ſu defecto a ſu hija mayor de Melchor de Riba-Martin, y a ſu

hijo

hijo mayor varon, que es D. Ioseph de Salazar y Riba-Martin, con que cotejado el sentir de D. Iuan del Castillo, con la misma disposicion, parece ocioso estendernos en mas discursos, quando vnos, y otros los hazen, y fundan este Doctor, y Luis de Casanate en los lugares que van apuntados.

58 Y assi esperamos, que la tenuta deste mayorazgo se ha de resolver a fauor de D. Ioseph de Salazar y Riba-Martin. Salvo in omnibus; &c.

Lic. D. Francisco Gabriel Maestre.